



Región de Murcia



RESOLUCIÓN

S/REF: **03.07.2019 - Nº DE ENTRADA: :
201900374510**

N/REF: **R.027.19**

FECHA: **14.11.2019**

En Murcia a 14 de noviembre de 2019, el Presidente del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, por Delegación del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia acordada por el Pleno en los términos publicados en el BORM nº 106 de fecha 10 de mayo de 2018 y BORM nº 133 de fecha 12 de junio de 2019, RESUELVE:

DATOS RECLAMANTE	
Reclamante (titular) :	[REDACTED]
Representante autorizado	
e-mail para notificación electrónica	
Su Fecha Reclamación y su Refª. :	3.07.2019/201900374510
REFERENCIAS CTRM	
Número Reclamación	R.027.2019
Fecha Reclamación	3.07.2019
Síntesis Objeto de la Reclamación :	
Administración o Entidad reclamada:	COMUNIDAD AUTONOMA DE LA REGION DE MURCIA
Consejería, Concejalía, Unidad de la Administración	INTERVENCION GENERAL DE LA CARM
Palabra clave:	JUSTIFICACION DE FONDOS DE LA UE

I. ANTECEDENTES

Ha tenido entrada en este Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia (en adelante CTRM o Consejo), en la fecha y con el número de registro indicado en las referencias anteriores y, de conformidad con lo establecido en el artículo 28.2 de la **Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia**, tras la reforma operada por la Ley 7/2016, de 18 de mayo (en adelante LTPC), es competencia del Consejo, resolver las reclamaciones que se formulen por los interesados, contra las resoluciones expresas o presuntas dictadas en materia de acceso a la información pública por las entidades sometidas al control del Consejo, rigiéndose por lo establecido en el artículo 24 de la **Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno** (en adelante LTAIBG) y por lo previsto en la LTPC.

El reclamante, con fecha 3 de julio de 2019, en ejercicio de su derecho, ha interpuesto ante este Consejo la Reclamación de referencia, ante la desestimación presunta del requerimiento efectuado al Interventor General de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

De la documentación aportada por el reclamante, [REDACTED] resulta un escrito dirigido al Interventor General de la comunidad Autónoma de la Región de Murcia en relación con la justificación de unos fondos de la Unión Europea. Sin embargo este escrito no lo

MOLINA, MOLINA, JOSÉ 14/11/2019 13:46:52

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmatarios y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM



suscribe el reclamante, [REDACTED] sino que lo envía mediante correo certificado [REDACTED]. De tal manera que quien planteo la petición de información a la Administración, concretamente a la Intervención General no es la persona que ahora reclama la desestimación presunta de aquella reclamación.

VISTOS, la **Ley 12/2014 de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (LTPC)**, en particular sus artículos 23, 28 y 38 y el Capítulo III del Título I de la **Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG)**, la **Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas** (en los sucesivos LPACAP), la **Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal** (en lo sucesivo LOPDP) y demás disposiciones de general aplicación al supuesto objeto de reclamación.

II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

PRIMERO.- El CTRM, conforme a lo dispuesto en el artículo 38,4 de la LTPC, tiene competencia en materia de reclamaciones, y conoce, con carácter revisor, de las resoluciones expresas o presuntas que en materia de acceso a la información hayan dictado los entes contemplados en el artículo 5 y 6 de la Ley Regional señalada anteriormente. Por el carácter revisor que tiene este Consejo de las resoluciones de peticiones de acceso a la información pública, de no haberse producido este presupuesto previo, estaríamos ante un supuesto de inadmisión por falta de agotamiento de la petición ante la Administración freten a la que se reclama.

SEGUNDO.- En el caso que nos ocupa resulta que el reclamante no presentó la solicitud de acceso a la información, cuya desestimación presunta le ha llevado a presentar esta reclamación. [REDACTED] no fue interesado en aquella solicitud de información al Interventor General, fue el [REDACTED] que por tanto es el interesado en aquel procedimiento. Así las cosas, conforme a lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común, el [REDACTED] no está legitimado para la reclamación que plantea, pues reclama sobre la base de una desestimación presunta que se produjo en un procedimiento en el que él no fue interesado, el interesado de aquel procedimiento fue el [REDACTED] como ya se ha señalado.

TERCERO.- El CTRM no puede resolver sobre el ejercicio del derecho de acceso que se le reclama sin que antes se haya pronunciado la Administración titular de la información cuyo acceso se pretende, en un procedimiento en el que el reclamante sea el interesado. De esta manera puede ejercer su función de revisar las resoluciones que se dicten en esta materia. **Los citados artículos 24 de la LTAIBG y 28 de la LTBG asignan al Consejo de Transparencia un carácter revisor de la actuación administrativa.** De tal manera que no puede entrar a conocer del derecho de acceso del reclamante sobre la base de una resolución desestimatoria presunta de la que él no fue interesado.

CUARTO.- Por tanto, conforme a lo dispuesto en el artículo 119 de la citada Ley del Procedimiento, procede resolver la inadmisión de la reclamación que nos ocupa.

QUINTO.- De conformidad con el régimen de delegaciones aprobado por el Pleno de este CTRM en sus acuerdos adoptados en las sesiones de 27 de marzo de 2018 (publicado en el



Región de Murcia



BORM de 10/05/2018) y 22 de mayo de 2019 (publicado en el BORM de 12/06/2019) el órgano competente para resolver esta reclamación es el Presidente del CTRM, por delegación del Consejo.

RESOLUCIÓN

Que, conforme a las consideraciones y fundamentos jurídicos anteriores, el Presidente del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, actuando en ejercicio de la delegación de competencias aprobada por el Pleno del Consejo, **RESUELVE:**

PRIMERO.- Inadmitir la reclamación presentada por D. [REDACTED] con fecha 3 de julio de 2019.

SEGUNDO.- Notificar a las partes que contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, de conformidad con lo previsto en el artículo 10.1m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

El Presidente del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, José Molina Molina

(Documento firmado digitalmente al margen)